

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2017

Auto de interlocutorio No. 1277

**Radicación:** 76001-33-33-002-2017-00168-00  
**Demandante:** Magnolia Suarez de Alzamora  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Medio de control:** Conciliación prejudicial

Le correspondió a este Despacho Judicial pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado el 28 de junio de 2017 entre la señora Magnolia Suarez de Alzamora y el Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Una vez revisados los documentos aportados para el trámite conciliatorio, se advierte que no es legible la resolución No. 6410 del 19 de octubre de 1981 por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro a la señora Magnolia Suarez de Alzamora, razón por la cual se requiere a la **Policía Nacional** para que **dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto**, allegue con destino a este proceso, copia auténtica del mencionado acto administrativo.

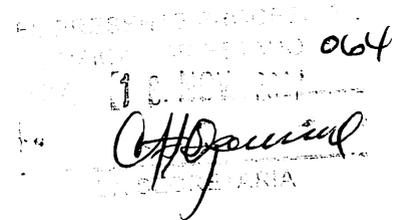
Siguiente a lo anterior, se le solicita a la **Policía Nacional** informar a este Despacho, en el término **DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto**, quien o quienes son los beneficiarios de la asignación de retiro del agente (r) Luis Alzamora identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 2.498.837 y actualmente a cual persona se le paga dicha asignación de retiro.

Se le solicita cumplir los términos indicados, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

  
ANDREA DELGADO BERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali,

115 MAR 2017

**Auto Interlocutorio No. 1273**

**Radicación:** 76001-33-33-002-2017-00090-00  
**Demandante:** José Alberto Jaramillo Molina  
**Demandado:** Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-  
**Medio de control:** Conciliación extrajudicial

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado el **03 de abril de 2017** entre el señor José Alberto Jaramillo Molina y la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos Administrativos.

**1. Antecedentes**

El señor José Alberto Molina prestó sus servicios profesionales para la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, como capacitador en algunos cursos, seminarios y talleres requeridos por la mencionada institución. Los términos y condiciones de su labor docente, la duración del contrato (28 de julio al 30 de noviembre de 2016) así como las formas y fechas de pago de la retribución económica por sus servicios, quedaron plasmadas en el "*contrato de prestación de servicios profesionales No. 61 de 2016*". Siendo necesarias horas adicionales para el cabal cumplimiento de las metas institucionales de la entidad (24 en total), las partes contratantes, el 15 de septiembre de 2016, suscribieron el otro si No. 1 al contrato de prestación de servicios inicial, por un valor de \$2'160.000, el cual sería imputable al certificado de disponibilidad presupuestal 7916 del alto gobierno.

Alega la parte convocante que, a pesar de las múltiples reclamaciones para el pago del dinero convenido en el otro si No. 1 del 15 de septiembre de 2016, no fue posible que la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- le cancelara dicha suma, razón por la cual solicitó audiencia de conciliación prejudicial.

**2. El acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 03 de abril de 2017 en la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos Administrativos**

En audiencia de conciliación prejudicial llevada a cabo el 03 de abril de 2017, las partes convocadas llegaron al siguiente acuerdo:

**Radicación:** 76001-33-33-002-2017-00090-00  
**Demandante:** José Alberto Jaramillo Molina  
**Demandado:** Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-  
**Medio de control:** Conciliación extrajudicial

“(…) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad convocada, en relación con la solicitud incoada: Me permito manifestar al Despacho que la ESAP tiene animo conciliatorio según lo plasma en Acta No. 5 del 17 de marzo de 2017 **por el valor de \$2'160.000 lo cual se pagara dentro de un mes, una vez sea aprobado el presente tramite conciliatorio.** Anexo ficha técnica enviada por la Dirección Nacional Administración oficina Judicial de Bogotá en trece folios. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta: **en calidad de abogado del señor José Alberto Jaramillo Molina de la manera más respetuosa manifiesto al Despacho que acepto las condiciones de conciliación que expresa el apoderado de la ESAP. De igual manera acepto el término de un mes para la cancelación de la obligación.** (…)”

### **3. Pruebas obrantes en el expediente**

- a. Poder de representación extrajudicial conferido por el señor José Alberto Jaramillo Molina al Dr. Nelson Henao Castro (fls. 1 y 2).
- b. Respuesta a petición de pago de otro sí por un valor de \$2'160.000 (fl. 3)
- c. Contrato de prestación de servicios profesionales No. 61 (fl. 4 - 6)
- d. Otro si al contrato de prestación de servicios profesionales No. 61 (fl. 7)
- e. Cuenta de cobro (fls. 8 - 10)
- f. Certificado de cumplimiento (fls. 11 - 14)
- g. Solicitud de conciliación prejudicial (fl. 15)
- h. Auto inadmite conciliación prejudicial (fl. 17)
- i. Subsanación conciliación prejudicial (fl. 19)
- j. Poder de representación judicial Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- y documentos anexos (fl. 22)
- k. Acta del comité de conciliación de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP- (fls. 26 - 38)
- l. Acta de conciliación expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos Administrativos (fls. 39 - 42)

### **4. De los requisitos para aprobar acuerdos conciliatorios en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y su verificación**

Para la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, verificaremos el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998); ii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998); iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes se encuentren facultados para conciliar; iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y que este no sea violatorio de la Ley o que sea lesivo para el patrimonio público (art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).

**Radicación:** 76001-33-33-002-2017-00090-00  
**Demandante:** José Alberto Jaramillo Molina  
**Demandado:** Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-  
**Medio de control:** Conciliación extrajudicial

Al

#### **4.1. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998)**

Ahora bien, el señor José Alberto Molina suscribió con la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- el otro si No. 1 del **15 de septiembre de 2016** al contrato de prestación de servicios No. 61 del 27 de julio de 2016, por un valor de \$2'160.000 equivalentes a 24 horas de labor.

Se tiene que la parte convocada -ESAP- incumplió el mencionado contrato de prestación de servicios suscrito con el señor José Alberto Molina, en lo relativo al pago de la suma pactada como retribución por los servicios prestados.

Ante dicha renuencia, el convocante solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos Administrativos, invocando como medio de control a interponer en caso de no llegar a un acuerdo conciliatorio, el de controversias contractuales.

El medio de control de controversias contractuales se encuentra previsto en el art. 164.2.J. de la Ley 1437 de 2011 y dispone:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de **dos (2) años** que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Quando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.” **(Subrayado y negrillas del Despacho)**

Teniendo en cuenta la norma precedente y que el otro si fue suscrito el 15 de septiembre de 2016, salta a la vista de este juzgador que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

#### **4.2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998)**

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, dispone lo siguiente:

**Radicación:** 76001-33-33-002-2017-00090-00  
**Demandante:** José Alberto Jaramillo Molina  
**Demandado:** Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-  
**Medio de control:** Conciliación extrajudicial

**“Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”

Dado que la presente solicitud versa sobre derechos de carácter particular y económico, donde el convocante busca un reconocimiento de orden patrimonial (pago de \$2'160.000 por concepto contrato de prestación de servicios profesionales), el estudio de la presente conciliación resulta procedente.

#### **4.3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes se encuentren facultados para conciliar**

La parte convocante se encuentra representada judicialmente por el Dr. Nelson Henao Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.675.368 y portador de la tarjeta profesional de abogado 94.446 del C.S. de la J., quien se encuentra facultado para conciliar según consta en el poder a él conferido. (fls. 1 - 2)

La Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- se encuentra representada judicialmente por el Dr. Gerardo González Llanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.698.171 de Tuluá (Valle) y tarjeta profesional de abogado No. 104.440 del C.S. de la J., quien se encuentra facultado para conciliar según consta en el poder a él conferido. (fls. 22)

#### **4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y que este no sea violatorio de la Ley o que sea lesivo para el patrimonio público (art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).**

En el acápite 3 de este documento ya se hizo una descripción pormenorizada de los documentos que obran en el expediente y con los cuales se emitirá una decisión de fondo.

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio que hoy se estudia no es contrario a la Ley ni lesivo para el patrimonio público por las siguientes consideraciones:

El comité de conciliación de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, mediante acta No. 05 del 17 de marzo de 2017 (fls. 26 - 38), decidió conciliar las pretensiones del señor José Alberto Jaramillo Molina en los siguientes términos:

“Los miembros del Comité de Conciliación, acogieron la recomendación de CONCILIAR con el señor José Alberto Jaramillo Molina solamente por el valor de Dos Millones Ciento Sesenta Mil Pesos Moneda Legal (\$2.160.000.00), valor que corresponde a lo pactado en el otrosí 001 de 2016, de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Administrativa y Financiera de la Territorial Valle.”

**Radicación:** 76001-33-33-002-2017-00090-00  
**Demandante:** José Alberto Jaramillo Molina  
**Demandado:** Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-  
**Medio de control:** Conciliación extrajudicial

47

Por lo anterior y en el entendido de que el gasto se encuentra previsto en el certificado de disponibilidad presupuestal 7916 del alto gobierno, no resulta lesivo para el patrimonio público aprobar el presente acuerdo conciliatorio, por cuanto la entidad convocada, se repite, ya tiene contemplado dicha expensa.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

## RESUELVE

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor José Alberto Jaramillo Molina y la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos Administrativos, en los términos y condiciones establecidos en el acta de la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el 03 de abril de 2017 ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos Administrativos.
2. **ORDÉNASE** la expedición de dos (2) copias con nota de autenticidad que serán entregadas a las partes que han conciliado, para lo de su cargo.
3. En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 064  
NOV 10. NOV. 2017  
  
LA SECRETARIA

48/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

11.5 NOV 2017

**Auto Interlocutorio No. 1295**

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00233-00  
Convocante: Luis Evelio Ríos López.  
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR.  
Medio de Control: Conciliación extrajudicial

Procede el juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el 22 de agosto 2017, entre el señor Luis Evelio Ríos López y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**I. ANTECEDENTES**

La parte convocante atrás relacionada pretende se reconozca y pague el reajuste de la asignación de retiro en el grado de agente®, con aplicación del índice de precios al consumidor IPC, y el decretado por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual, para los años comprendidos de 1997 a 2004 con fundamento en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995, los valores que resulten deberán cancelarse con retroactividad e indexados y solicita el pago de intereses moratorios.

Sustentó sus pretensiones en los siguientes,

**II. HECHOS RELEVANTES**

**Primero:** El apoderado judicial del convocante manifiesta que a su poderdante le fue reconocida asignación de retiro mediante resolución número 2977 del 30 de mayo de 2001 en los términos indicados en dicho acto administrativo.

**Segundo:** Igualmente señala que mediante derecho de petición dirigido a la entidad convocada el día 15 de mayo del 2017, su poderdante solicitó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste por el IPC para los años 1997 a 2004.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00233-00  
Convocante: Luis Evelio Ríos López.  
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía- CASUR  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)

**Tercero:** Así mismo manifiesta que la entidad convocada, mediante acto administrativo con radicado E-01524-201711323- CASUR del 31 de mayo del 2017, negó la petición impetrada.

### III. TRAMITE PROCESAL

Por solicitud de conciliación prejudicial radicada el 12 de junio del 2017, se reunieron en el despacho de la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos administrativos de Cali, el día 22 de agosto de 2017, el Doctor Carlos David Alonso Martínez apoderado del convocante y el Doctor Orlando Muñoz Ramírez, apoderado de la parte convocada y llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

*“(…) Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR- Manifiesto al despacho que mediante acta No 01 del 12 de enero de 2017 se tomó la siguiente decisión: pagar el 100 % del capital y el 75% de la indexación quedando así con una fecha inicial de pago del 15 de mayo del 2013, en el que sería valor capital 100% \$ 1.328.112 pesos, valor de la indexación por el 75% \$108.947 peso , valor capital más el 75% de la indexación \$1.437.059 pesos, menos los descuentos de CASUR que sería \$54.204 pesos, menos descuentos de sanidad por valor de \$150.183 pesos, para un valor total a pagar de \$1.332.672 pesos el incremento mensual en su asignación de retiro es de \$24.901 pesos reconociéndole como años favorables en su calidad de Agente LUIS EVELIO RIOS LOPEZ. 2002. Aporto liquidación en 11 folios y acta 15 folios. El anterior pago se realizará dentro de los 06 meses siguientes previo haber sido aprobado el presente acuerdo por el juez competente que realice el control de legalidad y una vez que la parte convocante radique los documentos respectivos en la entidad. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a la propuesta presentada por el apoderado de la parte convocada. CONSIDERACIONES DE LA PARTE CONVOCANTE. “Manifiesto al Despacho que se acepta en su totalidad la propuesta conciliatoria realizada por el apoderado de CASUR.” (…)” (Fl 43 al 45)*

De acuerdo con lo anterior, procede este despacho a decidir si aprueba o imprueba el acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con las siguientes,

### IV. CONSIDERACIONES

En la presente revisión de conciliación se pretende a través de los apoderados judiciales de la parte convocante y convocada que se apruebe el acuerdo conciliatorio al que llegaron el día 22 de agosto de 2017 consistente en que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, reliquide la asignación de retiro del convocante aplicando el porcentaje más favorable entre la escala salarial porcentual y el IPC de la asignación de retiro de los años 1997 a 2004, si hay lugar a ello.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00233-00  
Convocante: Luis Evelio Ríos López.  
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía- CASUR  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)

49

## V. MARCO JURÍDICO

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

En el caso de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, el acuerdo conciliatorio está sometido a la homologación de la autoridad judicial competente, habida cuenta que los pactos afectan el patrimonio público, de ahí que la conciliación deba observar unas exigencias para su aprobación.

Corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

“La autoridad judicial improbara el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”

Norma de la que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación, los siguientes:

- Que se encuentren acreditadas los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables.
- Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

## VI. CASO CONCRETO

De conformidad con lo dispuesto en la ley 640 de 2001, la cual establece que la conciliación judicial será aprobada por el juez si la encuentra conforme a la ley, se pasara a

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00233-00  
Convocante: Luis Evelio Ríos López.  
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía- CASUR  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)

analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, a efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, observa el despacho que la conciliación celebrada el 22 de agosto de 2017, las partes actuaron a través de apoderado judicial debidamente constituidos.

De una parte, el apoderado del señor Luis Evelio Ríos López contaba con facultad para conciliar, de conformidad con el poder que obra a folio 1 del expediente. De otra parte, se observa el poder otorgado al doctor Orlando Muñoz Ramírez, sustituido por la Doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, en calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, debidamente otorgados y cuenta con expresa facultad para conciliar (Fol. 17 a 26)

Finalmente, obra acta de comité de conciliación del 12 de enero del 2017 (Fol. 27 a 31) mediante la cual se ratifica la posición institucional y se recomienda de manera unánime conciliar el reconocimiento y pago del ajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de I.P.C.

Lo anterior conlleva a determinar que los requisitos de representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar se encuentran cumplidos regularmente por las partes.

En lo referente a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones en la solicitud de conciliación esta encaminadas al reajuste de la asignación de retiro y el pago de los porcentajes de conformidad con el I.P.C. dejados de pagar al solicitante.

Cabe precisar que el H. Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que: “En el campo del Derecho Administrativo Laboral, existe la posibilidad de conciliación únicamente sobre derecho inciertos y discutibles, siempre que se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. Así las cosas, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.”

Por lo anterior, considera este Despacho que es válido el acuerdo celebrado entre las partes, porque en este no se menoscaban derechos inciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtiene la satisfacción del derecho reclamado por el solicitante, en el entendido que al convocante le asiste legalmente el derecho que es materia u objeto de conciliación.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00233-00  
Convocante: Luis Evelio Ríos López.  
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía- CASUR  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)

50

Respecto de la configuración del fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, en el presente asunto se cuestionan actos que resuelven una solicitud referente a una prestación periódica como lo es la reliquidación de la asignación de retiro, por tanto, no hay lugar a determinar la existencia de caducidad del medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el literal C del numeral 1 del artículo 164. Lo anterior se sustenta también en el criterio de la naturaleza de la asignación de retiro, sobre la cual se ha establecido “*es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez.*”

Frente a las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra la entidad convocada en caso de iniciarse el respectivo proceso, observa el Despacho que al expediente se allegaron las pruebas conducentes y pertinentes que permiten tener certeza respecto del derecho que le asiste a la parte demandante:

1. Se encuentra acreditado que al señor Luis Evelio Ríos López, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció la asignación de retiro mediante Resolución No. 2977 del 30 de mayo de 2001, (Fl. 4).
2. la última unidad laboral donde prestó sus servicios el solicitante fue en el Departamento del Valle (Fl. 5).
3. Se acreditó además que la asignación de retiro viene siendo reajustada anualmente a través del principio de oscilación contenido en el artículo 151 de Decreto 1212 de 1990, siendo dicho reajuste inferior al IPC para el año 2002, de acuerdo a la Liquidación expedida por la Oficina de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional obrante a folios 32 a 42.
4. Se evidencia la petición de fecha 12 de febrero de 2013 dirigida al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a fin de obtener el reajuste de la asignación de retiro (Fl. 7 a 9).
5. Acto administrativo en el que se negó la petición impetrada, bajo el radicado E-01524-201711323- CASUR el 31 de mayo del 2017. (Fl. 2)

De otra parte, sobre el asunto que se controvierte, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> se ha pronunciado en jurisprudencia decantada, en el sentido de establecer que la asignación acción de retiro que devengan los funcionarios de la Fuerza Pública puede reajustarse con base en el I.P.C, siempre que dicha liquidación resulte más favorable, interpretación derivada de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral. En ese sentido aclaro que si bien, la ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyo de

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 12 de febrero de 2009. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Rad. No. 25000-23-25-000-2007-00267-01 (2043-08)

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00233-00  
Convocante: Luis Evelio Ríos López.  
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía- CASUR  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)

su aplicación a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía nacional y por ende estos no eran acreedores del reajuste a sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del I.P.C certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, es decir mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad, lo cierto es que la ley 238 de 1995, adiciono el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

**“Parágrafo 4.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Así las cosas, esta adición significó que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, si tienen derecho a que se le reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

De igual manera, el H. Consejo de Estado en el citado pronunciamiento aclaró que cuando la norma transcrita se refiere a los “pensionados”, dicho termino no solo se refiere a los servidores públicos de la Fuerza Pública que hayan accedido a la pensión de jubilación, sino también a aquellos que hayan obtenido asignación de retiro, por el criterio expuesto con antelación, según el cual la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez.

Sobre la aplicación del ajuste del I.P.C. a las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, preciso el H. Consejo de Estado:

“ (...) el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la ley 238 de 1995.

A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C por remisión expresa del Legislador, la sala también llego a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.

(...) En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; formula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio legislador volvió a

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00233-00  
Convocante: Luis Evelio Ríos López.  
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía- CASUR  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)

51 ✓

consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo años en los siguientes términos:

Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementaran en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

(...) La sala considera oportuno adicional dicha decisión en el sentido de ordenar que el reajuste se haga hasta el 31 de Diciembre de 2004, por cuanto, como quedó explicado, tanto el Legislador como el Ejecutivo previeron nuevamente para los miembros de la Fuerza Publica el sistema de oscilación, como fórmula especial de ajuste de las asignaciones de retiro.”

Finalmente, el Despacho observa que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto se constata que el comité de Conciliación de la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional propuso una fórmula de arreglo enmarcada dentro del precedente jurisprudencial y que la misma se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se procederá a avalar el acuerdo logrado por no resultar violatorio a la ley ni ser lesivo para el patrimonio público, en tanto se llegó a una fórmula de arreglo en la que se paga el 100 % del capital adeudado por concepto del reajuste aludido, así como 75% de la indexación.

En conclusión podemos afirmar que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la Procuraduría cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el 22 de agosto del 2017, entre el señor LUIS EVELIO RÍOS LÓPEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00233-00  
Convocante: Luis Evelio Ríos López.  
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía- CASUR  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)

POLICIA NACIONAL – CASUR – ante la procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:- DECLARAR** que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

**TERCERO:** Expídase por secretaria, las copias respectivas con constancia de su ejecutoria de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, a solicitud de la parte interesada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SE  
NOTIFICA POR ESTADO 0064  
16 NOV 2017  
  
LA SECRETARIA